

## POLITICA INDIANA.

- \* 71 Tiene el Obispo obligacion de dar cuenta al Rey de todo, lo que le pareciere conveniente en su Obispado. *L. 23. y 33. tit. 14. lib. 3.* concuerda con la ley 48. *tit. 6. part. 1. ibi: L non tan solamente.*
- \* 72 De los Obispos auxiliares, y quan convenientes son en Indias. *P. Avendaño tom. 3. Acta. Ind. num. 246.*
- \* 73 Si el Obispo de Indias puede dispensar en el viudo, para que case con su cuñada, hermana de su mujer. *P. Avendaño. tom. 4. act. p. 8. n. 60.*
- \* 74 Qui debe hacer el Obispo, que encuentra al Religioso en casa de una Ramera. *P. Avendaño, Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 278.* con Ferro Manriq. *que f. Vicar. p. 2. q. 110.* Franquis controu. inter Episc. & regul. pag. 37.
- \* 75 En los calos, en que le puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprehendan los Espanoles, que viven con ellos. *P. Avendaño, alli n. 668.*
- \* 76 Si puede el Obispo dispensar en el Voto de Cantidad con el, que no es su Parroquiano, y viene á esto de otra parte? *Avendaño, Acta. Ind. p. 3. n. 108.* \*

## CAPITULO VIII.

DE LOS VICARIOS GENERALES, y Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias questiones, que cerca de su potestad, y autoridad se juelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios.

### SUMARIO.

- 1 OS Vicarios, y Visitadores de Indias son semejantes á los de España.  
Su jurisdiccion es la misma, que la del Obispo, ibidem.  
Recusado el Obispo, lo está su Vicario, ibidem.  
El tener por sospecho al Obispo, es causa de recusacion para el Vicario, ibid.  
Casos, en que se recurre del Vario al Obispo, ibidem.
- 2 Si al Obispo le pueden obligar, á que nombre Vicario?
- 3 Si es Obispado corto, no es obligado; pero si fuerre dilatado, lo debe nombrar.
- 4 Moyses, y Tiberio tomaron Ayudantes,
- 5 Y los Romanos los usaron,
- 6 No por ello se han de eñuscar los Obispos de el trabajo.
- 7 Los Obispos encargan todo lo jurisdiccional; pero no lo que toca á las Rentas.
- 8 Si los Religiosos pueden ser Vicarios?
- 9 Cedula, y Ley, que lo prohíbe.
- 10 El Autor lo entiende en Religioso Mendicante.
- 11 Pero no en Monges, ni Canonicos Regulares, y num. 12.
- 12 Y si se requiere licencia del Papa, ó basta de su Superior?
- 13 No obstante se deben abstener, como se hace en España.
- 14 Si el Obispo puede ser Vicario General de otro Obispo?
- 15 Si se podrá donde es Provvisor, exercer Pontificales como Obispo?
- 16 Mayormente se procedia sin malicia?
- 17 Si debia ser de Orden Sacro?
- 18 La Bula de Clemente VIII. no está recibida en España, y se continua la costumbre de que basse, que sea Tonsurado.
- 19 Es mas decente, que este ordenado de Orden Sacro.
- 20 Qué lugar tienen en los Concilios Provinciales, ó Sinodales?
- 21 Procede con distincion, quando es Canonigo.
- 22 El Arcediano debe preceder en el Coro al Vicario, donde ay costumbre.
- 23 Si puede ser renovado con causa, ó sin ella?
- 24 Suelen ser Visitadores Generales.
- 25 Se encarga á los Obispos esas Visitas por si, ó sus Visitadores, y num. 27.
- 26 Y conviene tratar de visitar, aunque no lo exequuten.
- 27 Y si son omisos, puede introducirse el Metropolitano.
- 28 Lleven poco acompañamiento, y no lleven derechos.
- 29 Escuchen recibimientos, hospedajes, y dadiwas Ley sobre esto.
- 30 Se permite con moderacion, y n. 34.
- 31 Disolucion del Concilio de Trento sobre esto.
- 32 Los Visitadores, y Vicarios deben tener salario.
- 33 Despues de la muerte del Obispo todos pidien el salario.
- 34 El salario no concertado no se puede pedir.
- 35 Los Notarios, y otros Oficiales no deben pedir salario.
- 36 Deben tener Aranceles, y ser castigados por el Juez Real, si exceden, y n. 41.
- 37 Y aunque sea Clerigo, en que ay variedad de opiniones, y n. 43.
- 38 Los Notarios deben ser Legos, y á los Eclesiasticos no se les permite, que vengan á hacer relacion á las Audiencias de Indias.
- 39 Donde para ello se dan las provisiones ordinarias, ibid.
- 40 Que los Visitadores no lleven derechos, ni procedian contra Legos.
- 41 Que los Indios no les paguen derechos, ni les den comidas.
- 42 Que los Prelados visiten por si, y si nombran Eclesiasticos, sean de buena vida, sin intervencion de ruedos, &c. y n. 48.
- 43 Que los Visitadores no den esperas á los Testamentarios; y quando se han de intrometer las Audiencias?
- 44 A los Visitadores de las Religiones, se les prohibe lo mismo, y que no se introduzcan en lo que no les toca, y n. 51.
- 45 Se encarga á los Visitadores, que cuiden de las Capellanias, y Obras Pias de Indios.
- 46 Que visiten las Fabricas de Iglesias, y Hospitalites de Indios, y como?
- 47 Si el Obispo puede ser compelido á nombrar Vicario General, y quien le ha de compeler, y quando la Real Audiencia se puede intrometer? y num. siguientes.
- 48 Si el Obispo estuviere ausente, ó cautivo, podrá el Cabildo nombrar Vicario General.

## LIBRO IV. CAP. VIII.

- 59 Si el Obispo puede nombrarla antes de tomar possession, y lo que se ejecuta en las Indias? y num. 60.
- 60 El puramente Lego puede ser Vicario en las causas temporales.
- 61 El Obispo no puede dispensar con el ilegitimo para Vicario General.
- 62 El Juez, que dio sentencia de muerte, si despues se hace Clerigo, puede ser Vicario, y por que?
- 63 De la jurisdiccion del Vicario en causas criminales, y n. siguientes.
- 64 Puede castigar los delitos de sus Oficiales, y Familiares, y del Obispo, y en qué casos? y n. 69. y suspenderlos, y n. 74.
- 65 Procede en los delitos mixti fori, y quales son?
- 66 Si el Juez Eclesiastico no castiga condignamente, si puede castigar el Secular; alli mismo.
- 67 Casos, en que el Vicario no puede conocer, y n. 72.
- 68 Puede imponer Excomunica, aunque no sea Sacerdote.
- 69 T absolver de la infancia al reo, pero el Obispo podra á suscitare la causa.
- 70 Puede commutar la pena legal.
- 71 Puede visitar Hermandades, y Lugares Pios.
- 72 Dar licencia para Oratorios particulares, para entrar en clausura de Religiosas, para facar al reo de la Iglesia, para explorar la voluntad, de la que ha de profesar, hasta n. 82.
- 73 Tiene facultad de pedir el auxilio, y como lo ha de pedir, aunque esté el reo en su carcel, hasta n. 87.
- 74 Quando se acaba su oficio? y n. 89.
- 75 Quien conoce sus delitos? y n. 91.
- 76 Quando el Obispo quede obligado por el delito del Vicario?
- 77 No está sujeto á residencia.
- 78 Si juzgo bien lo deve mantener el Obispo, y si no reparar el daño, y n. 95.
- 79 El Extranger, ni el Natural de la Ciudad, no puede ser Vicario General, y quando se limita?
- 80 Si debe ser Theologo, ó Jurista?
- 81 Como procede en las Procesiones, y en el Coro, y en la Palma, y en el incensar en presencia, y en ausencia del Obispo, siendo del cuerpo del Cabildo, ó no siendo hasta 105.
- 82 Debe proceder a los Corregidores, y Gobernadores.
- 83 Qué recurso se dá del Vicario al Obispo?
- 84 Si puede el Obispo avocar la causa, que pendia ante su Vicario?
- 85 Excomulgado, suspenso, ó entredicho, nominatum el Obispo, lo queda su Vicario, pero no si fuere tolerado.
- 86 Si recusado el Vicario General, lo queda el Obispo? y n. 111.
- 87 Si el Obispo quando sale á la Visita, puede llevar Visitador?

a) Tit. de offic. ordin. & de offic. Vicar. c. Roma. in principio ubi elegant. glos. de appellat. in 6. Bertachin. & Sbrozio, in tract. de Vicar. Episc. Rebuffi. in prax. cod. tit. Tulch. litt. l. concil. 180. & seqq. & innumeris alijs apud Zerol. in prax. Episc. verbo Vicarius. Nicol. Garcia de Benf. s. p. 8. per tot. Barbol. in Paforali. 15. p. altergat. 14. & Me. 2. tom. lib. 3. c. 8. n. 1. & seqq. usq. ad n. 10.

b) DD. supr. citat. Ramonius, conf. 3. n. 48. Narbona de appellat. Vicar. ad Episc. i. p. a. n. 126. Scacia de appell. q. 8. ex n. 53. \* Varii iunt AA. Leurenii. Vicar. Episc. c. 2. q. 9. o. de filio de la signatura no se admite la recusacion del Vicario, y se le da adjunto. Leurenii, queq. 73. \*

c) Maranta de ordia. jud. p. 6. n. 371. Naldus queq. moral. verbo Vicarius. nro. 4. Covart. in prax. c. 9. n. 1. Riccius in prax. Archi. c. 48. n. 3.

d) Boet. q. 47. num. 6. p. 2. Putens decisi. 45. t. 44. lib. 2. Lancelot. lib. 1. in lit. iur. Canon. tit. de offic. Vicar. verbo Non potest. \*

e) Con esta distincion va Sbroz. lib. 1. q. 4. 6. a. n. 6. Foller. in prax. crimin. Can. p. 2. n. 74. Cuch. inff. iure. Caso. de Episcop. n. 27. tit. 6. lib. 2. Rebuffi. de nomine. q. 4. nro. 51. Leurenii. Vicar. Episc. c. 1. q. 2. q. 27. P. Avendaño. in Doc. Ind. tom. 2. tit. 14. num. 14. \*

POLITICA INDIANA.

54. nera, que el Obispo no basta para todos ellos, ó mientras se ocupa en despacharlos, corregir los delincuentes, y acudir á las demás cosas, que comunmente le lucen, y pueden despachar por los Vicarios, huiéste de hacer falta al régimen de su Iglesia, cuidado de las almas, que Dios le ha encargado, oración, y predicación, y otros ministerios, que son los principales del Oficio Pastoral, como lo dice el Santo Concilio de Trento. (e) Entonces estará sin duda obligado, á poner Vicario General, como se lo da á entender una Glosa seguida, y celebrada por Abad, (f) que enseña, que en las causas necessarias, y especialmente en todas las judicarias debe tener Vicario. Segun la qual dice Puteo, (g) haviendo determinado la Rota, y lo mismo resuelve Sbrozio, despues de havér disputado este punto por ambas partes, y Navarro, Motconio, Quaranta, y otros Autores. (h) Añadiendo, que si anduviere negligente, ó portádolo en no le poner, se le podrá constituir el Arzobispo.

4. Cuyas doctrinas se pueden ayudar de lo, que en el Deuteronomio se dice, que dixo Moyses al Pueblo, quando les propuso, que le diesten Jueces, que le ayudasen, porque él solo no podia sustentar el peso de todos sus negocios, y diferencias. (i) Y lo mismo refiere Tacito (K) de Tiberio, diciendo, que confeslaba no havér entendimiento, que solo sea capáz de governar un Imperio.

5. Y lo mostraron los Romanos en el buen gobierno del suyo, pues de ellos leemos, que así en los cargos militares, como en otros graves Oficios, siempre daban ayudas, a los que los exercian, si por enfermedades, y otras ocupaciones no podian acudir á todo, y á estos, que así ayudaban, los llamaban *Vicarios, Subadiuas, y Optiones*, de quién ay mucha memoria en Derecho, y en otros Autores. (j)

6. Pero no es mi intento decir por esto, que los Prelados abdujan totalmente de sí la atención, y cuidado de aquellas milmas cosas, que cometan, y encargan á sus Vicarios, y Viútadores, porque antes las han de exercer, quando conviniere, juntamente con ellos, y ellá muy atentos, y vigilantes en sus acciones, y procedimientos, como se lo aconseja el Tridentino, y una ley Recopilada. (k) Porque el ojo del Señor engorda el caballo, segun el Adagio, que de Catón, Plinio, y otros regio Erasmo, (l) refiriendo el Apothegma de uno, que preguntado, qual estercol era el mejor para fecundar los campos? Respondió, que los pasos, ó pisadas de su dueño.

(e) Trident. sif. 5. de reform. c. 2.

(f) Glosa. 4. in c. perijit. 7. q. 1. & in c. 2. ne prelat. vicer. suis. Abbas in c. quontiam. de offic. ordin.

(g) Puteus deif. 45. lib. 1. n. 2.

(h) Sbrozio, lib. 1. q. 46. & 55. Navarr. consil. 4. de offic. ordin. Motcon. de Magist. Eccles. lib. 3. c. 1. o. pag. 266. Quaranta, & eius Addition. verbo archipbr. autoritas, fol. 75. & plures alij apud Me, d. c. 8. n. 11.

(i) Deuteron. cap. 1.

(K) Tacit. t. Annal.

(l) L. 6. q. 5. de bon. dann. Briss. & alii, verbo Subadiuas, & verbo Optiones, Petr. Gregor. de Recop. lib. 19. c. 3. Langenus, & sequens. c. 40.

7. Y en nuestros terminos lo dixo maravilloso, aunque latínicamente, Juan Echío, de quien lo tomó Espeneco. (o) Notando á los Prelados de nuestro tiempo, que trucan el orden del de los Apóstoles, y teniendo las cosas espirituales por mas pesadas, de lo que sufren, o quieren sufrir sus ombros, le valen de sufraganeos, que hagan por ellos lo Pontifical, de Oficiales para lo judicial, de Penitenciarios para oír, y absolver los pecadores, y para predicar de Frayles, ó Monges, y así de otros para otras cosas espirituales. Pero en tocandoles en las de sus rentas, y haciendas temporales, ora sea para defenderlas, ora para cobrarlas, luego dicen, que esto solo toca, y está reservado al Señor Obispo. Y concluyen, que con esto ponen en peligro su salvación, si ya no es, que también la pongan en cabeza, ó persona de sus Vicarios. Porque como lo dice bien Belarmino, (p) trayendo otras cosas á este propósito, nunca salen bien las que se hacen con ojos agudos; y en igual culpa caerá el Prelado, que dexa, que por otros se desuelvan sus obecjas, que si él por sí mismo las desfoliase. Y así el Apóstol San Pablo (q) se precipia, de no havér pecado en esto por sí, ni por los que en su nombre embió á Evangelizar: y el Bieleno (r) no llama Oficiales á los malos, y codiciosos Vicarios de los Obispos, si no Officieras, y languidecias suyas, y dice con agudeza, que no tomaron este vocablo de Oficiales del nombre Latino *officio*, si no del verbo, que significa *dariar*.

8. La segunda question, que también vi ventilar algunas veces en el Perú, fue, si los Frayles podian ser Proviidores, y Vicarios Generales de los Obispos? Porque como los mas, que se suelen embiar á las Indias, lo son, llevan por Compañeros á otros de sus mismas Ordenes, ó Religiones, y quieren luego acomodarles, y aprovecharles en esta ocupacion: como lo vi en los Obispos de Quito, Panamá, y Guamanga, y en otros. Por cuánta se llevaban, e introducían graves quejas en las Reales Audiencias.

9. Cuya decision pudiera ser facil, si figuieramos lo determinado, ó declarado por una Cedula Real, que parece havérle despachado sobre este punto, y es del tenor siguiente: (s) EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de S. Juan de Puerto-Rico, de el nuevo Consejo. Nos somos informados que tenes por vuestro Provisor, y Vicario General en este Obispado a un Frayle Franciso de vuestra Orden T. fabiendo Oos, que ésta no es de las cosas, que se deben permitir, ni fuera razon, que la huvierades hecho; ni que se entendiera, que excedeis, de lo que

(m) Trident. sif. 24. c. 16. l. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Castelle.

(n) Eralm. in adag. oculis Domini sagittas equum, & frons occipiti prior.

(o) Echius hemit. 2. de sanct. Espenc. lib. 3. digr. c. 22. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 10.

(p) Bellarm. in admonit. ad Episcop. Nep. contra. I.

(q) Div. Paul. 2. ad Corintio. 4. 2. justitia expositione, Mariana ibidem.

(r) Petr. Blefensi. epist. 25. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 25.

(s) Exat. t. tom. pag. 118 \* L. 20. tit. 7. lib. 1. Recop. Siel Religioso, que no puede ser Obispo, podrá ser Vicario General: P. Avendan. a. lib. 10. tom. 3. p. 3. m. 25. \*

LIBRO IV. CAP. VIII.

es justo, porque vuestro Oficio es proprio de dar exemplo: Y porque el mal, que de esto resulta, no pase adelante, os ruego, y encargo, que luego removais del dicho Cargo al dicho Frayle Franciso, provisendolo en persona, que no sea Frayle, el qual lo hace exercitar, conforme á lo que dispone el Derecho Canónico. Fecha en Badajoz á 26. de Mayo de 1580. años.

10. Pero Yo juzgo se debe restringir al caso de Frayle Menor, ó de otro de las Ordenes Mendicantes, de que especialmente hablo en tu narrativa, aunque en la decisión dice generalmente: Que no sea Frayle. Porque los de las dichas Ordenes se tienen, y reputan del todo por muertos, en quanto á las cosas del siglo. (t) Y así hacen contra su Profesión, si se mezclan, e intrometen en ellas. (u) Y también, porque no suelen ser tan peritos de Negocios Forenses, como lo dicen el Cardenal Alexandrino, y Rebusto. (x)

11. Pero en otros Monges, ó Frayles, y mucho mas en los Canonigos Regulares, que se contienen debajo de el nombre comun de Clerigos, no me atrevo á apartar de la opinion corriente de los DD, que tienen, que pueden ser Vicarios de los Obispos, como tengan para ello licencia de sus Superiores, fundados en muchos Textos, que así lo enseñan. (y) Y aun añaden, que aunque para ser uno Vicario, se requiere, que sea legítimo, segun lo que dice Nicolao Garcia, les basta á los tales Monges, ó Frayles la dispensacion de este defecto, que se induce por el ingreso, y favor de la Religion.

12. Y quien mejor ha tratado, y disputado por ambas partes este punto, es Jacobo Sbrozio, (z) el qual le refuile con la distincion referida. Y advierte, que esto procedera mas legamente, quando el Obispo, Monge, ó Frayle, tiene consigo otro Religioso de su Orden, porque él no debe estar solo, que es propriamente el caso, de que tratamos.

13. Y aunque Segura Dávalos, (a) siguiendo una Doctrina de Elpeculador, requiere para esto licencia del Papa, lo contrario es mas recibido: Conviene á saber, que basta la del Superior de la Religion: como lo refuerzan los AA. citados. Y aun el mismo Segura (b) viene despues á decir, que si qualquier Frayle fuiese de eminentia ciencia, y prudencia, le podría llamar, y traer consigo el Obispo, y faciale de sus Claustrós, pidienndo licencia á su Superior, y con sola ella, para que se de canfa de urgente necesidad. Y aun sin este requisito lo admiten todos comunmente, y sin escrupulo alguno, quando el tal Obispo Vicario no hace falta en su Iglesia propia, por ocu-

(t) Clement. exposit. de verb. sign.

(u) Clement. in pietifice, de elect. Clem. 1. S. ad priuatus, de regular.

(x) Card. Alex. in c. si quis, dist. 5. 8. in fine, Rebuff. tit. de Vicar. num. 1. 2.

(y) Text. & DD. in c. t. c. generaliter, c. presentium, 16. q. 7. Glosf. in c. si quis, dist. 8. Rebuff. ubi supr. m. 50. DD. in Clem. 2. de script. Guid. Papa, decr. 561. & plures alij apud Barbo. in collect. ad c. 1. de fiji. Prelatis. & Me, d. c. 8. n. 18. & 29. \*

(z) El P. Avendan. en la 4th. Ind. trae esta question som.

3. p. 3. m. 25. & quid erit in Vicario foraneo, m. 26. \*

(s) Sbroz. d. tract. de Vicar. Episc. lib. 1. c. 48. per tot.

(a) Segura in direct. jud. Eccles. 1. p. c. 12. n. 2. & seqq.

(b) Segura supr. num. 7.

(c) Thom. Sanchez in sum. lib. 6. c. 13. ex n. 38.

(d) C. quontiam in pietifice, de offic. ordin. Archid. Rebuff.

& alij apud Sbrozium, d. lib. 9. q. 44. n. 2. & lib. 2. q. 5. n. 10.

Ancharran. Azor, & alij apud Barbo. in Pastor. 3. p. allegat. 54. n. 1. \*

Ram. Val. En este caso se procede con distincion si el Obispo ella en actual posesion de su Obispado, no puede ser Vicario de Otro; pero si ella por algun juicio motivo impedito de ir á el, puede entre tanto ser Vicario de otro. Mandado, in reg. 8. Casucl. 24. de male prom. q. 6. n. 13. Milis. in rep. y. Vicar. Episc. Anton. de Pezis. tit. de m. Episc. c. 6. n. 41. Pignateli. tom. 1. con. 22. n. 1. Azor, p. 2. lib. 3. c. 45. q. 2. Leuren. ibidem, q. 5. \*

(e) Menochi. consil. 52. m. 59. volum. 2.

POLITICA INDIANA.

56 parte en la administracion de la agena , poniendo exemplo en los Obispos Titulares , que llaman de Anillo , o Nullatenentes . (f)

17 De donde infiero , que si el de la Paz , de quien tratamos , no le detenia malicia , o ambiciofamente por este respeto ; sino antes tenia animo , e intencion de ponerse en camino , para ir a servir , y residir en su Iglesia , luego , que tuviese oportunidad para ello , podia honesta , y legitimamente ir continuando el dicho Provolonato . Pero si en esto se procedia con malicia , y en teniendo comodidad para el viage , no se pusiera en camino , pecaria gravemente , e incurria en las penas del Tridentino , (g) y de la Bula de Pio IV . de 4 de Septiembre de 1560 , que manda , que todos los Obispos comparezcan , y residan en sus Iglesias dentro de cuatro meses . La qual , aunque habla , de los que se ausentaron despues de haber entrado en possession de ellas , como consta de su tenor , y mas estrecha , y apretadamente de otra , que para el mismo intento se ha promulgado por la Santidad de nuestro Papa Urbano VIII . dada en Roma el año de 1635 : todavia , por la identidad de la razon , se puede extender a los promovidos , y confagrados de nuevo , si dilataren ir a tomar la possession de sus Iglesias , y servir en ellas sin justa causa , aunque en esto no se hallo , que hasta aora ese señalamiento alguno , cierto , y limitado por el Derecho Canonico , como para otro intento lo dice , y reconoce Nicolao Garcia . (h)

18 Lo quarto , vi dudar assimismo muchas veces en el Peru , si estos Vicarios Generales de los Obispos de las Indias , deben ser Presbyters , o a lo menos de Orden Sacro ? Porque muy de ordinario algunos Prelados daban estos cargos a Clerigos de primera Tonsura . Y que esta parte , con que el tal Clerigo de menores ordenes no sea casado , ni bigamo , y tenga 23 . años de edad , y ande en habito Clerical : es comun opinion de infinitos AA . asy antiguos , como Modernos , apoyada en algunos Textos . (i)

19 Y bien es verdad , que Clemente VIII . de felice recordacion , despachó Breve , en que mando , que todos los Prelados presentes , y futuros fuesen de Orden Sacro , y que de otra fuerte fuese nulo , e invalido su nombramiento . Este Breve nunca se publico , ni recibio en Espana , y sin embargo de el se va continuando la costumbre .

f ) Sbrozios ; d . c . i . n . 18 . C . 19 . Vazquez post Cayetana in apostol . de benef . c . 4 . art . 1 . § . 2 . dub . i . n . 14 . pag . 770 . Bonac . de suer resid . dif . p . 5 . p . 5 . n . 10 .

g ) Trident . scif . 2 . de reform .

h ) Nicol . Garcia de benef . p . 11 . c . 6 . n . 12 .

i ) C . judicatum . 89 . dif . c . 2 . de Cler . confug . c . innova . 16 . 9 . Abb . Ripa . Burg . Mantua . & alij . in c . de determinis . de judiciis . cum alijs apud Sbrozio . 4 . lib . 1 . q . 1 . per tot . Cened . collect . 4 . ad decreta . Garcia de benef . lib . 5 . c . 8 . Valenz . conf . 101 . n . 67 . & 68 . & Me . d . c . 8 . n . 8 . \* Ram . Val . Esta opinion figura el P . Leuven . Episcop . lib . 1 . c . 1 . § . 3 . q . 3 . 7 . cum Barbol . de jure Ecclesiast . c . 15 . n . 14 . Luca de benef . dif . 77 . n . 4 . Pithin . ad fin . de offic . Vizcarra . 31 . Ventriglio . tom . 2 . annos . 1 . 4 . § . 1 . 5 . Paz Jordan . lib . 12 . tit . 1 . n . 96 . Garcia de benef . p . 5 . c . 8 . Cuch . Sbroz . ubi infra . y bala . que los 5 . años fean comentados . Leuven cum alijs . ibidem . q . 4 . Y el Obispo no puede dispensar , ni en adiz . Leuven cum alijs . ibidem . & for benef . p . 5 .

tumbe de nombrarlos de prima Cotora : y lo mismo vi observar en las Indias en el Arzobispado de Lima , y en el Obispado de Truxillo , aunque hubo algunos , que lo contradijeron . Y asy lo defienden , testificando de este estilo , aun despues de dicho Breve . Nicolao Garcia , y Mauricio de Alcedo . (k)

20 Pero no por esto quiero , ni puedo negar , que seria mucho mas decente , y conveniente elegir , y diputar para tales cargos los ya Presbyters , por ser muy comun doctrina de San Athanasio , San Ambrosio , y otros Padres Antiguos de la Iglesia , que refiere Alano Copo , (l) que el que no es ordenado de Orden Sacro , no es bien , que sea Juez de causas , y mucho menos de personas Ecclasticas . Aunque es verdad , quo interviniendo dispensacion del Romano Pontifice , bien pueden los Legos , aun citando casados actualmente , ser Vicarios Generales de los Obispos , y oir , juzgar , y determinar cualesquier causas civiles , y criminales de los Clerigos : como lo dexé ya advertido en otro Capitulo . (m) y en los terminos de este lo advierte Sbrozio , (n) trayendo el exemplo de Paulo de Castro , que siendo totalmente Legio , y casado , fue Vicario General de Florencia en lo Espiritual por Decreto de el Papa Martinho V . como lo refiere el mismo Castro en uno de sus Consejos . (o) Y Thomas Diplomatico en su vida .

21 Lo quinto , vi poner en duda no menos veces , que lugar se les debia dar en el Coro , y en los Concilios Provinciales , o Synodales , a los Vicarios , o Proviseiros , y si han de preceder al Arcediano , asi en ausencia , como en presencia del Arzobispo ? En el qual articulo , aunque Navarro , y Menochio (p) defienden nerviosamente las partes de el Arcediano , los demás DD . estan por la de el Proviseiro , en tal forma , que dicen , que aun no vale la costumbre en contrario , como consta de Abad , Casalano , y otros muchos , que refieren los mas Modernos . (q) Con cuyo parecer se conformo la Real Audiencia de Lima en un caso , que a ella se llevó por via de fuerza sobre la precedencia de el Proviseiro de la Santa Iglesia de aquella Ciudad contra el Arcediano , y Cabildo Ecclastico de ella en un Concilio Synodal : porque solo el Dean le debe preceder , en quien se represta el Cabildo de la Iglesia , el qual Cabildo , no tiene duda , que ha de preceder al Vicario : como lo refielen los AA . citados , y enq .

g . 228 . n . 1 . Azor . in inst . mor . p . 2 . lib . 6 . c . 5 . q . 9 . Frallo de Reg . Patron . c . 2 . num . 52 . Pero no puede ser parente del Obispo . Frallo . ibidem . n . 53 . \*

K ) Garcia . d . c . 8 . n . 11 . cum seqq . in addit . ad idem cap . n . 14 . & seqq . Alcedo de praece . Epig . 2 . p . c . 2 . n . 4 . \* Vease a Frallo de Reg . Patron . c . 25 . n . 57 .

l ) Div . Athan . epif . ad solit . vit . agen . Div . Ambrof . lib . 5 . epif . 32 . & alijs apud Alan . Cop . dialog . 1 . c . 21 . pag . 138 .

m ) Supra bue libri . c . 2 .

n ) Sbrozios . d . c . 3 . n . 14 . & seqq .

o ) Castreni . confis . 2 . vila quadam .

p ) Navarr . confis . 1 . & 2 . de maior . 13 . obed . Menoch . conf . 91 . lib . 7 . & confis . 2 . 7 . lib . 3 .

q ) Abb . confis . 21 . Caffan . in Cibhal . 4 . p . confis . 46 . & plures alijs apud Sbrozio . lib . 2 . c . 3 . Valenz . confis . 101 . per totum .

& Me . d . c . 8 . n . 43 .

LIBRO IV . CAP . VIII .

entre ellos Menochio , (r) que junta copiolicamente muchas cosas en materia de estas precedencias Ecclasticas . Y elegantemente Antonio de Pretis , (s) resolviendo por cosa constante , que el Vicario ha de preceder a todos los Canongos , y Dignidades , excepto al Dean , en presencia , y en ausencia del Obispo , o Arzobispo , aun quando algunos de ellos fueran Obispos , porque alli entran , y concuertran como Dignidades . Y que los que dicen , o pretenden lo contrario , le deixan llevar de su ambiencia , porque en todos los Cabildos ay siempre emulos de los Vicarios , y cabezas defensas de mover vandos , y sediciones .

22 Pero esto lo limita bien el mismo Auror , y otros , (t) si el Vicario es juntamente Canongo , y entrafio en el Coro como tal , y con aparato Canonical , porque entonces ha de tener , y tomar el lugar , que por su dignidad , o antiguedad le tocare . Y esta es la mas comun practica de casi todas las Iglesias , y le confirma con el exemplo del Obispo . Colegial , o Estudiante , que en los actos del Colegio , o Universidad , es precedido por su Rector , como lo dicen muchos , que sigue , y refiere Anguiano , (u) afirmando , que el Rector de la Universidad de Alcala en los actos de ella precede al Arzobispo de Toledo . Aunque Panormitan , y otros Doctores , (x) son de opinion , que quando un Obispo entra en alguna Iglesia como Canongo de ella , de solo el Dean ha de ser precedido . \* Vease abajo n . 99 . \*

23 De donde es , que debemos leer , y practicar con recato una Cedula Real dada en Madrid a 9 . de Julio del año de 1570 . por la qual parece , que un Arcediano de Tlaxcala , o la Puebla de los Angeles , se quejo al Consejo , que el Obispo le quitaba el lugar , que le debia en el Coro , para darselo a su Proviseiro . Y le encarga al Obispo , que lo escuse en lo de adelante , estatuyendo generalmente , que siempre el Arcediano retenga , y conserve su lugar , aunque sea en presencia del Vicario ; si no fuere donde lo contrario se hallare introducido , y guardado por uso , y costumbre . Porque verdaderamente , segun las doctrinas referidas , de parte del Arcediano le havia de alegar , y probar la costumbre para preceder al Vicario , y a un Abad , (y) y otros dicen , que no le vale . Siya

no es que digamos , que la dicha Cedula Real quite lo seguir , y liquide la opinion de Navarro , y Menochio , (z) que prefieren al Arcediano . \* Vease n . 104 . y 105 . abajo . \*

24 Lo texto , no menos frequentemente vi dudar en las Indias , si el Proviseiro , o Vicario una vez nombrado por el Obispo , podia ser quitado , y removido a su voluntad con causa , o sin ella . Y aunque Abad , y otros muchos Antiguos , y Modernos , que refieren Nicolao Garcia , y Don Juan Bautista Valenzuela , (a) son de opinion , que le puede revocar a su libre albedrio , aun quando le huyiera nombrado con juramento de no revocarle ; la contraria es mas verdadera , y recibida , y la que oy se practica , de fuerte , que no se les permite , que los revocuen sin causa , y esta muy grave , por la Dignidad de tales Oficios , y por la autoridad , y reputacion de las personas , que se suelen eleger para ellos . Y asi cada dia se despachan Provisions Reales , en que se ordena de su amparo , y manutencion como consta de otros muchos Autores , (b) que relatan de casos particulares , en que asi lo vienen observar , y practicar , y Yo puedo testificar de otros . Y Bobadilla , (c) dice lo mismo en los Vicarios , o Thenequines de los Corregidores . Y generalmente , que aun en los Oficios , y Capellanias , que de suyo suelen ser amovibles a su voluntad , le guarda oy lo mismo en atreviendole aigo , que pueda ocasionar desdoro de la persona del proveido , lo dicen tambien otros graves Doctores , que no solumamente junta , (h) basando assimismo de los Vicarios , de los Obispos ) el doctor Confesor Don Juan Bautista de Larrea , (d) que escribio largamente en esta materia , y de los nombrados por los Cabildos en Sede vacante , dire Yo algo en otro lugar . (e)

25 Lo septimo , dexadas otras cosas , que de los Vicarios Generales de las Indias dice Fray Juan Bautista en sus Advertencias para los Confesores de ellas , (f) y en particular , que los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su omninita dentro de dos dietas , de donde residen los dichos Vicarios . Es de saber , que estos pueden , y suelen ser tambien Visitadores Generales de sus Diocesis , donde , y quando para ello tienen especial comision de los Prelados de ellas , como lo tienen des-

y ) Abbas . d . confis . 2 . & alii super . relat .

z ) Navarro , & Menoch . ubi supr .

a ) Abb . in c . in novis . n . fin . de offic . ordin . & plures alijs apud Nicol . Garcia de Bemf . 3 . p . 6 . 7 . n . 2 . D . Valenz . confis . 101 . n . 10 . vol . 2 . \*

B ) Barboza de jure Ecclesiast . lib . 1 . c . 15 . n . 44 . Ven .

trig . ibidem . n . 5 . 7 . Pirihung . lib . 1 . p . 7 . Sbrozio . lib . 9 . 11 . Azor .

p . 167 . C . 4 . 4 . 191 . 201 . Leuven . n . 16 .

o ) Purpurat . in 1 . c . 9 . de offic . etat . n . 15 . Seraph . de cip . 10 . 2 . Gratian . discept . 106 . n . 4 . & post illos Anguian . de leg . lib . 1 . contro . 33 . n . 83 .

p ) Boer . decis . 49 . num . 23 . Gutierrez . 1 . p . 23 . c . 1 . n . 4 .

Sbrozios . d . trist . 9 . de offic . Vicar . lib . 5 . q . 2 . Burgos de Paz . Ze-

vallos . Mafrid . Flores de Mena . & alii plures apud Valenz .

d . confis . 101 . n . 7 . & Latus . confis . 1 . 8 . ex n . 18 . & Me . d . c . 8 . n . 8 .

e ) Bobadilla . lib . 1 . c . 16 . n . 18 .

f ) Mantua . Roero . Callara . Burgos de Paz . Padilla . &

alijs apud D . Juan Bautista de Larrea . discept . Granat . c . 2 . ex n .

1 . & alii ap . Me . d . c . 8 . n . 4 .

g ) Ego . in . infra cap . 11 .

h ) Fr . Juan Baptista in adver . Confis . fol . 140 . 200 . C . 17 .

b b b cidi-

cidido el Santo Concilio de Trento, y lo refuelen muchos Autores, (*g*) dando por razon de que para las Visitas se requiere comision especial, y para la del Vicariato solo se comprehenden las cosas, que a los Obispos les competen por razon de la jurisdiccion ordinaria. Y que el Derecho de Visitar les compete por la ley Dioceana, por lo menos para lo tocante a poder recibir la Procuracion de los visitados, como lo enseñan algunos Textos. (*b*)

26 Y es tan necesario, y sustancial este cargo, y cuidado del visitar, que el mismo Tridentino encarga mucho a los dichos Prelados, que si se pudiere le exerzan siempre por sus personas, y quando se hallaren legitimamente impedidos por sus Vicarios Generales, o Visitadores idoneos, y de aprobada vida, y costumbres, especialmente diputados para esto. Lo qual tambien se les encomienda en igualmente en algunas Cedulas, que se podran ver en el primer Tomo de las Impresas, (*c*) y en particular en una de San Lorenzo 5. de Agosto del año de 1577. \* Vease n. 46. abajo. \*

27 Y quan conveniente sea, que asi lo ejecuten, lo perfudan las utilidades, y autoridades, que dejo apuntadas de la vista, y ojos del dueño, y un insigne lugar de San Gregorio Nazianzeno, (*K*) donde con graves palabras encienda, que agradiables son a Dios los caminos, que en orden a ello hacen sus Obispos, y que han de imitar al Sol, que gira la el Orbe con movimiento perpetuo, a todos alumbrando con sus rayos, y los vivienda igualmente.

28 Y quando aun no pudieran acudir a esto tan de ordinario, havian de dar a entender, que cada dia trataban de ello para tener con solo este recuento a sus Curas, y demas Subditos, mas atentos en el cumplimiento de sus oficios, y obligaciones, como en femejante caso lo aconseja Columela (*l*) al Señor de haciendas del Campo, que las labra por sus Aperadores, o Mayordomos.

29 Y este cuidado de los Prelados en visitar, predicar, y reconocer por si mismos a sus obrejas, es tan proprio del Ministerio Pastoral, que con apretadas palabras se le encarga el Derecho Canonico, y Real. (*m*) Y en el Municipal de nuestras Indias tenemos una Cedula dada en Madrid a 5. de Diciembre del año de 1608. que ordena, que si los Obispos anduvieren negligentes en esto, los Metropolitanos entren a cuidar de ello en las Diocesis de sus suffraganeos. Y Menochio (*n*) junta otras cosas dignas de leerse al mismo propósito de la necesidad, y utilidad de estas visitas. Y final-

*g.) Tridens. sciss. 24. de reform. c. 1. Sbroz. sup. lib. 2. q. 1. 120. n. 1. Rebus. Fulcios. Azor. Ugolin. Narbona, & aliis apud Barbola. in Pistoria, 3. p. allegat. 37. n. 15. & Me. d. c. 1. n. 49.*

*b.) Text. & DD. int. conquerente, q. 1. & c. dicitur, de offic. ordin. c. inter vos, de sentent. & iud. Socini. de visitat. q. 1. n. 2. Acuña in notis, ad c. non debet. diff. 80.*

*i.) Sched. 1. tom. impref. pag. 164. \* L. 2. a. rit. 7. lib. 1. Recop. \**

*K.) Nazian. epist. 14. vide verba apud Me. d. c. 8. n. 52.*

*l.) Colum. de re rust. lib. 2. vide verba apud Me. sup. n. 13. m.) C. irrefragabilis. & c. inter cetera, de offic. ordin. 1. 6. tit.*

*3. libri. Recop. Castille.*

*n.) Menochio de arbitrio. casu 424.*

*o.) Sbroz. d. lib. 1. quoq. 121.*

mente dexa en arbitrio de Juez la pena del Obispo negligente en hacerlas, y el tiempo, en que se deban hacer. Y Sbrozio (*a*) refuelve lo te debe dar credito, si se elefuere de no haverlas hechas, por decir, que estuvo impedido legitimamente.

30 Pero en efecto, quando salieren a hacerlas, deben ir advertidos, que segun se lo ordena el Derecho, (*p*) han de llevar poco acompañamiento, de suerte, que no exceda el gallo, y corta de ellos caminos, y validas, de lo que les cita señalado a titulo de ellas, que llaman Procuracion, y burluen mas el aprovechamiento en Christo de sus ovejas, que el particular suyo. Cerca de lo qual pudiera traer muchas, y muy notables questiones, a no estar ya tocadas por muchos, que han hecho tratados particulares de esta materia. (*q*) En los quales resuelven, que no vale la costumbre de que los Obispos, ni sus Visitadores puedan llevar nada a titulo de Procuracion. Y que para evitar escandalos, es justo, y conveniente, que el Obispo de todo lo necesario, a los que en su nombre salieren a visitar. \* Vease n. 44. y 45. abajo. \*

31 Lo qual gravemente se les encarga en el Concilio Limente III. (*r*) pidiendoles, que en estas Visitas no solo corrijan los excesos ajenos; sino de tal suerte moderen los proprios, que con el exemplo de su modelia, y lobridad Christiana edifiquen a los Visitadores: y no confiaren pompas, aparatos profanos, ni gallos desmaladios en sus recibimientos, y hospedajes, y se abstengan de recibir dadiwas, y entablar tratos, y contratos por si, o por los tuyos, con los que huviere de ser visitados, pena de restringirlo doblado, y de incurrir en las Censuras del Tridentino.

32 Y en esta conformidad, juzgo Yo, se debe entender, y practicar una Cedula Real de 2. de Junio del año de 1557. (*s*) que manda, que los Indios, ni sus Pueblos, o Comunidades no den cosa alguna a los Visitadores a titulo de Procuracion: dando por razon, que los demás Espanoles Legos no estan obligados a esta contribucion. Cofa, en que tambien dice Juan Matienzo, (*t*) que se debe poner gran cuidado por las graves molestias, extorsiones, y vexaciones, que por esta causa le fueran hacer a los pobres Indios, las cuales los del Perú llaman *Camaricos*. Porque esto se ha de observar, donde no huviere costumbre en contrario, que ésta no la condenda; ancs manda, que se guarde, y continue el dicho Concilio de Lima, siguiendo lo ordenado por el de Trento, y lo protigue latamente Agustin Barbosa, (*u*)

*p.) C. cum Apostolos, c. elim. c. sopia, c. procuratione, de censib. extravag. unicis, ead. c. exigit, sed. in 6. c. ex officie de pref. Trident. sciss. 24. de reform. c. 1. \* Prall. defec. Pistor. c. 6. t. 1. l. 1. lib. 22. p. 1. \**

*q.) Navarr. confisi. 1. & 12. de censib. Fulcios. Altamiran. & Felician. de visita. Zerola. Piafecius. Tuschus. Garcia. Ugolin. & aliis ap. Barbola. in Pistoria, 3. p. allegat. 73. n. 50. & seqq. & 14. collat. ad Trident. d. c. 1. pag. 188. & seqq. Acuña c. 1. diff. 80. Contzen. lib. 6. politie. cap. 14. & 15. & Me. d. c. 8. n. 52.*

*r.) Concilio Limente III. n. 10. c. 4. c. 4. Vide verba apud Me. d. c. 8. n. 57.*

*s.) Exat. 1. tom. impref. pag. 116. \* L. 2. 3. p. 26. tit. 7. lib. 3. Recop. \**

*t.) Matienzo, de moder. Reg. Perù. 1. p. c. 27.*

*u.) Barbola in Pistoria, 4. allegat. 17. n. 49.*

ciencia tienen obligacion los Prelados de asignar competente salario a sus Vicarios, y Visitadores, y este de sus propios bienes, o de las Rentas de sus Prelacias, y no de sus Subditos, o Vassallos, a quienes se ha de administrar Justicia.

33 Y asi hallo una revision despachada por el Virrey del Perú D. Martin Enriquez en 13. de Noviembre de el año de 1587. que sin embargo de lo dispuesto por la Cedula referida, manda, que los Indios paguen a estos Visitadores Ecclesiasticos por via de Camarico: *Cada cuatro dias doce gallos, dos carneros de la tierra, dos fangas de maiz, y una de barro: y en dia de pescado veinte y cuatro huevos, y cuatro libras de pescado, y yerba, y leña. Y siendo el Pueblo de mas de quinientos Indianos, hasta mil, doblado, con que por ello no adquieran possession, ni derecho alguno, a lo que asi se les manda dar.* Aunque esta tala, parece, que la havia dexado, y dejo en arbitrio de los Obispos el Concilio Limente II. (*x*) por estas palabras: *Que los Obispos visiten sus ovejas, o embien Visitadores, a los quales tassen la Procuracion de comida, especialmente la que han de dar los Indianos. Y tambien señalen tiempo, y compania, y lo demas, segun la forma del Concilio Tridentino.*

34 Y porque los Visitadores solian exceder en esto, se añadieron nuevos recatos para reprimir sus excesos en el tercer Concilio Limente, y en la Bula de su Confirmacion, (*y*) donde por deposicion de personas fidicias, y expertas en aquellas Provincias, se refiere, que la codicia, y fraudes de estos Visitadores solian ser tantas, que no se mejoraban las cosas Ecclesiasticas: antes se ponian peores con estas Visitas.

35 Y asi, para que esto se pudiese remediar, y que los Visitadores no tuviesen achaque de pedir mas de lo permitido, a titulo de Procuracion, se estatuyo santamente en el Concilio Tridentino, y en el tercero Limente, (*z*) que los Obispos señalen, y paguen salarios competentes a sus Visitadores, sin librarselo a ellos, ni a sus Oficiales en las penas de la Camara Episcopal, ni condenaciones, que hicieren en las Visitas. Lo qual asimismo, ya de tiempo antiguo, estaba dispuesto por el Concilio Toledano VII, que se refiere en algunos Textos del Derecho Canonico, (*a*) y en su conformidad encarga lo proprio una de nuestras Leyes recopiladas por los grandes inconvenientes, que resultaban de lo contrario: de que escriben largamente Segura Davalos, y otros Autores, (*b*) afirmando, que en el Fucro de la Con-

*z.)*

*e.) L. salarium, f. mandati, i. salarium, c. sed. de quod late-*

*Gail. Grevarus. Franch. Menoch. & aliis apud Me. d. c. 8. n. 51.*

*d.) Putcus. decisi. 45. lib. 2. & decisi. 46. de offic. Visit. in no-*

*vitatis. Martha. voto 99. Parinac. decisi. 91. rom. 1. p. 1. Parizo de regnat. benef. lib. 1. quod. 16. num. 54. Naldus. verbo Vi-*

*carius. o. 6.*

*e.) Segura. d. c. 14. n. 5. Sbroz. d. q. 15. n. 4. & seqq.*

*Mena. d. c. 8. n. 6. & seqq. novil. D. Valenz. ton. 170. ex. n. 62.*

*Ego. d. c. 8. n. 6. in fine.*

*\* Ram. Val. Sbroz. q. 5. n. 6. Barbola. Iure Ecclesi. lib. 1. c. 1. q.*

*n. 6. Marchel. de confis. p. 1. pag. 112. Magan de rett. pat. rat.*

*c. 8. n. 1. Leuren. q. 8. 5. in Vicar. Episc.*

*\* Esto se entiende aunque sea Canonigo. Sbroz. lib. 1. q. 5. n. 7. & lib. 1. q. 6. n. 4. Pavin. de persif. c. Sedevacant. p. 2. q. 10.*

*n. 4. Leuren. q. 286.*

*\* Este salario se ha de pagar de la Camara del Obispo, o de*

*su vacante, pero no de penas pecuniarias. Fagnani. o. 1. quoniam*

*ni Prelatis vice. n. 8. Sbroz. lib. 1. q. 5. n. 1. Fagnani. in cuius re-*

*hysteri. de penit. q. 3. Leuren. q. 289. \**

POLITICA INDIANA.

60 por justissima algunos Modernos, (f) y con ella parece lo conforma una Bula de Paulo III, y otra de S. Pio V, de quo tratarémos en otro Capitulo, y una decisión de la Rota Romana del Sacro Palacio, (g) donde requiere, que el Criado del Obispo, para poder pedir salario á sus bienes, se halle puestu, y escrito en el Libro, en que él fentaba los nombres, y acostamientos de los que recibia, y tenía por tales.

39 Y esto, que dexamos dicho en Vicarios, y Visitadores, con mayor razon lo tenemos por repetido en los Notarios, y otros Oficiales de los mismos Obispós. Porque tampoco les podrán pedir á ellos, ni á sus bienes, y epofios salario alguno, y deben estar contentos con sus derechos.

\* Vease lo anotado en el Lib.V. Cap.XXII. des de el num. 22. \*

40 Y si aun te hallare, que han excedido, ó exceden en cobrar mas de los permitidos por los Aranceles Reales, pueden los Jueces Legos, á los Notarios Legos castigarlos conforme á Derecho; y si fueren Clerigos, avisar al Confejo Supremo, para que ponga remedio en ello: porque estas demasias en las cobranzas, y exacciones de tales Derechos, se reputan como gabelas, e impoficiones ilícitas, y reprobadas. (h) Y las leyes Reales, que mitan los precios de las colas, y ponen tafia en ellas, es comun opinion, que ligan á los Clerigos, y á las Iglesias, (i) de donde muchos infieren, que tambien la tafia, que se hace de los dichos Derechos por el Principe Seglar justificadamente, y por bien del Pueblo, que vulgarmente llamamos Aranceles, tambien les ligará, y él, y sus Magistrados Seculares tendrán mano, y autoridad para reprimir, y refrenar los excesos, que se intentaren en contrario de ellos, como lo notan en propios terminos Bobadilla, y otros muchos Autores. (K) Por los quales hace una Novela de Justiniano, y unas leyes recopiladas. (l) Y de el Derecho municipal de nuestras Indias una Cedula de 12. de Junio de 1559. y otras que se hallan en el 2. Tomo de las impresas, (m) que expresa, y estrechamente ordenan: Que en los Juzgados Eclesiasticos de las Indias aya Aranceles de los Derechos, que deben llevar los jueces, y Notarios, y que estos no pasen del triplo, de los que se llevan en el Arzobispado de Toledo. \* Vease abaxo en lo añadido n. 68. \*

41 Y esto lo tienen algunos por tan llano, y verdadero, que pasan á decir, que los dichos Notarios, si fueren Legos, podrán ser visitados, y sindicados de estos excesos, no solo por el Obis-

f.) Amator Rodericus, in tratt. de privil. cred. 1. p. arti. 3. fol. 33. n. 28. D. Felician. à Vega, in c. cum contingat, n. 33. & 35. de foro cons. D. Valenz. confi. 57. nu. 14. bull. Pauli III. & S. Pij V. de quibus infra c. 31.

g.) Rota Romana. S. Palati, 1. p. lib. 2. decif. 1629.

b.) L. vestigatio, ff. de publico, & usig. Mandof. in glos. facultatum, 5. taxam, verbo Solitam.

i.) DD. per test. in cap. constitutus; de refit. in integr. Nava. in Manuali, c. 23. n. 88. Mexia, Soto, Gutierrez, Felician. Avendau. Palac. Didac. Perez, Azeved. & alij apud Bobadill. in polit. lib. 3. c. 4. n. 69. & Mc. d. c. 8. n. 62.

K.) Bobadilla lib. 2. c. 17. n. 158. & c. 18. n. 229. & c. 22. n. 215. & 260. Leon, Cavallo, Belluga, Mastrillo, & alij apud Me, d. c. 8. n. 62.

l.) Justin. in Autent. ut jud. sine quoque sagr. q. volumus, coll. 2. l. 27. & 33. tit. 4. l. 27. tit. 5. lib. 3. Recop. Castella.

m.) Sched. 1. tom. pag. 374. & seqq.

n.) Bobadill. d. c. 17. n. 47. ubi alios citat.

o.) Cabed. decif. Lestian. 1. p. n. 37. p. 1.

p.) Ferrer. in obis. Cartab. 222.

q.) Caval. resol. crimin. centur. 1. cap. 64. Mastrill. decif. Sicil. 459. Riccius, collect. decif. 4. p. collect. 1613.

r.) Gratian. decif. 140. n. 7. & 28. & 29. & decif. 34. perot.

s.) Calcan. Boer. Capit. Vivius. & alij apud Menochio de arbit. cap. 152. Franchis. decif. 407. Bobadill. d. c. 17. n. 97. & c. 18. n. 166. Riccius, in praxi, Archibishop. decif. 549. Clarus. Theatru. Parinac. & alij apud & Mc. d. c. 8. n. 62.

t.) Bobadilla. d. c. 17. n. 26.

LIBRO IV. CAP. VIII.

61

mo lo dicen expressamente muchos Textos, Glosas, y Autores, que de esto tratan, (u) aunque nunca se acaba de guardar, como debe por los Prelados. Y siendo Yo Oidor en Lima, se despacharon Provisiones Generales en orden á esto, y no las obedecieron. Y asi nos contentamos, con no permitir, que viniese á hacer relacion á la Audiencia ningun Notario, que no fuese Lego, contra quien pudiessemos proceder litigamente, si excediesen en el Oficio. Porque siempre se ha tenido por injusto, y absurdo, que sean admitidos á Oficios publicos Seculares aquellos, que si delinquieren en los mismos Oficios, no puedan ser castigados por Jueces tambien Seculares, como lo advirtió bien el gran Presidente, y Prelado Co-virruvia, referido, y seguido por otros Autores, (x) que añaden, que puede el Principe Secular hacer, y promulgar ley, en que esto se establezca, y ordene, y que promulgada se debe guardar, y tener por conveniente, y llegada á buena razon.

\* Ram. Val. 45 Se encarga á los Visitadores, que no lleven derechos de las Ermitas, e Iglesias, que visitaren, ni procedan contra Legos, l. 22. tit. 7. lib. 1. Recop.

\* 46 Que los Indios no paguen derechos, ni den comidas á los Prelados, quando salen á visita: y se encarga á los Fiscales, que pidan en las Audiencias, que los Indios sean amparados en esto. l. 23. 26. y 29. en el mismo tit. y lib.

\* 47 Que los Prelados visiten por si: y en caso de necesidad nombren Eclesiasticos de buena vida, para que los Indios vean, que solo se trata del servicio de Dios: y lo mismo haga la Se-devacante, l. 24. en el mismo tit. y lib.

\* 48 Que en el nombramiento de Visitadores no intervengan riegos, ni dadiwas, y así lo procuren los Prelados, y Se-devacante, y castiguen los excesos, l. 25. en el mismo tit. 7. lib. 1. Recop.

\* 49 Que los Visitadores no den esperas á los Testamentarios para cumplir las mandas, y legados: porque estas son ordinariamente en perjuicio de los Indios, l. 28. en el mismo tit. y lib. y que las Audiencias puedan conocer de estas esperas, y removetas, como Protectores, que son de Obras pias, l. 46. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* 50 Y porque los Visitadores de las Religiones suelen hacer los mismos repartimientos, se encarga á las Reales Audiencias, que den provisones de riego, y encargo á los Prelados sobre esto, l. 29. en el mismo tit. 7. lib. 1.

\* 51 Tambien estos Visitadores suelen introducirse, en lo que no les toca, como contar los Indios, y procellos: y se manda, que las Reales Audiencias no lo permitan, l. 31. en el mismo tit. y lib.

\* 52 Pero se les encarga, que si de las Caxas de Comunidad resultare haber algunos efectos de bienes de difuntos de Indios aplicados á Capi-

u.) Glos. in c. sicut in Cler. vel Monach. c. multorum, el. 2. dif. 2. l. 15. tit. 18. lib. 2. l. 12. n. 3. lib. 7. Recop. Castella, cum alijs apud Covarr. in praxi. 19. n. 8. Salced. in praxi. c. 18. Actua na in notis, ad d. c. multorum, n. 2. Riccius, collect. 1613. & decif. 331. & Me, d. c. 8. n. 62.

x.) Covarr. in praxi. c. 15. n. 6. y. Clerici autem, Franchis, decif. 473. n. 2. & 4. Caval. resol. crimin. c. 6.

llanias, u Obras pias, tomen cuentas, y hagan cumplir la voluntad de los Testadores, l. 33. en el mismo tit. y lib.

\* 53 Tambien se manda, que los Prelados visiten los bienes de Fabricas de Iglesias, y los de Hospitales de Indios, tomando cuentas con intervención de persona por el Real Patronato, l. 22. eti. 2. lib. 1. Vease abaxo num. 77.

\* 54 Y porque fuee suceder, que los Obispós no quieren nombrar Vicarios Generales, brevemente dire, lo que en este cafo se suele observar: Lo primero, suponiendo, que la Ciudad es popularia, y que la omision es dilatada, entonces el Metropolitano les ordena, que le nombre, y le assigna termino para ello, y pasado, le nombra, o le compleje, á que nombre. Pithin, ad tit. de offic. Vicar. n. 2. Sbroz. de Vicar. lib. 1. q. 46. n. 4. & q. 57. per tot. c. cum simus. 9. q. 3. c. monos. 16. q. 7. Conc. Trident. c. 16. s. 24. Abbas, in c. quoniam de offic. ord. n. 4. Cuch. insti. jur. canon. de Vicar. tit. 8. n. 13. lib. 2. & n. 39. quos refert. P. Leureni in suo Vicario Episcopi, c. 1. §. 2. q. 23. n. 2.

\* 55 Si Ecclesia est exempta, tunc Episcopus proximior faciet idem, quod diximus de Metropolitano, Sbroz. lib. 1. q. 58. Cuch. ibidem, Concil. Trident. ibid. P. Leureni, ibidem.

\* 56 Si vero Metropolitanus, similiter fuerit negligens Episcopus proximius, & terminum assignavit, & eo clausi, vel confituit, vel ad constituentium compellere. Sbroz. Cuch. Concil. Trident. & Leureni, ibidem.

\* 57 Quod maximè locum habebit apud Indos propter summarum distantiam, & in his casibus, la Real Audiencia de el distrito podrá despachar su provision de riego, y encargo á estos Prelados á cada uno en su cafo, por argumento de las leyes 23. 26. 29. y 31. tit. 7. lib. 1. Recop.

\* 58 Aunque el Cabildo no se debe introducir en este nombramiento de Vicario en el caso propuesto; pero si sucediere, que esté auente mucho tiempo el Obispo, ó cautivo de Infieles, podrá el Cabildo nombrar, porque es una cipacie de Vacante; pero si fuere apresado por enemigos en guerra injusta, no podrá, porque no se estima Vacante. Leureni, ibidem, quæst. 25. & quæst. 28.

\* 59 Tambien se fuee dudar, si el Obispo pude nombrar Vicario General antes de tomar posesion de su Obispado? y se responde, que no. Sbroz. de Vicar. lib. 1. q. 46. n. 15. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 5. Leureni, ibid. q. 29.

\* 60 En nuestras Indias con la Cedula, que llaman Executiveas, o de Gobierno, comienza, aunque no esté consagrado, á exercer jurisdiccion, y nombrar Vicario General: y siguen esta opinion Sbroz. Paz Jordan, y Leureni, ibidem. Pavin. de potest. c. se-devac. p. 1. q. 10. n. 6. Sanchez de Matrim. lib. 8. d. 27. n. 37. Gayant. in prax. verb. Vicarius Episcopi, n. 1.

\* 61 El puramente Lego puede ser Vicario de el Obispo solamente en los cafos temporales. Paz Jordan, ibidem n. 102. Sbroz. q. 31. n. 1. Pavin. de potest. c. se-devac. p. 1. q. 10. n. 25. Mill. in reper. verb. Vicarius Episcop. Leureni ibidem, q. 41.

\* 62 El Obispo no puede dispensar con el Cle-

POLITICA INDIANA.

62 Clerigo ilegitimo para que sea Vicario suyo General. Barbofa in c. 1. de filii Presbyt. & de officio Episcop. alleg. 12. nro. 7. & 8. Mayol. de irregularit. lib. 1. c. 10. n. 3. Peyrin. in Prelato. q. 2. c. 5. n. 125. c. 15. qui de filii Presbyt. in 6. Leuteni. Vicar. Episcop. c. 1. § 3. q. 44. licet contrarium teneat. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 109.

\* 63 Puede nombrar por Vicario al que siendo Juez Secular pronunció sentencia de muerte, que se ejecuta, si es ya Clerigo a lo menos de Tonfura, porque se supone dispensado. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 6. Sbroz. lib. 1. q. 41. n. 5. Garcia de Benef. p. 5. c. 8. a. n. 7. Leuteni. ibid. q. 46.

\* 64 Aunque pedía un Libro entero el Tratado de la jurisdicción de los Vicarios Generales, tocaré ligeramente algunas cosas, que son más frecuentes en nuestras Indias, donde dan mucho que hacer los Obispos, y sus Vicarios.

\* 65 En la facultad, que generalmente se concede a los Vicarios Generales, no entra el haber causas, y proceder en delitos graves, y en que se ha de imponer pena grave. Sbroz. lib. 2. q. 141. n. 1. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 222. Rebuff. in præf. de foro Vicar. nro. 137. Barbof. jure Eccl. lib. 1. c. 15. n. 22. c. licet. de officio Vicar. in 6. Pirhing. tit. de Vicar. Episcop. Federic. de Cen. cons. 220. n. 2.

\* 66 Esta pena grave le entiende: confiscación, azotes, &c. Autores citati, & ultra eos. Barbof. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 54. n. 119. Roman. cons. 59. n. 2. Leuteni. q. 140. & 186.

\* 67 Puede empero imponer penas leves, como multas pecuniarias, y otras semejantes. Sbroz. y Pirhing, en los lugares citados; Leuteni. ibidem.

\* 68 Puede también castigar los delitos de los Oficiales, que le asisten en su Tribunal, y los de sus familiares en los delitos del Oficio. Sbroz. lib. 2. q. 146. n. 2. Boerio. des. 9. n. 7. Barbat. de potest. Cardin. q. 17. nro. 40. Leuteni. q. 141.

\* 69 También puede castigar a los Oficiales, que asisten al Obispo, y a sus familiares; pero le debe avisar antes al Obispo. Cardinal. in Clement. Ne Romani. de elect. Bartol. in 1. Oficiales. c. de officio. Rec. Prov. en la Nueva Recopilación de Castilla al final del tit. 3. lib. 1. se pone esta Nota: Los familiares de los Obispos, y otros Prelados no gozan del privilegio del fuero. Cedula de D. Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 3. tit. 10. y en las de Granada, tit. 7. Cedul. 6. en quanto a Aranceles de los Notarios, y Jueces Eclesiásticos. Vease la ley 42. tit. 8. lib. 5. y la ley 43. tit. 7. lib. 1. Recop.

\* 70 En los delitos mixti fori, quales son: adulterio, concubinato, estupro, sacrilegio, sodomia, fornicatio, usura, simonia, falsedad de Letras Apostolicas, blasfemia, divinatione, fornicatione con personas Eclesiasticas, &c. puede proceder el Obispo contra Legos, Sbroz. lib. 2. q. 151. Cuch. in fit. jur. Canon. de Episcop. tit. 6. a. n. 78. Bertach. de Episcop. lib. 4. p. 2. tit. de Autor. Episcop. circa spiritualis. Leuteni. q. 143. Si iudex Ecclesiasticus non condigne punivit delictum, potest a seculari iterum paniri. Covarruv. in c. Raynuttius. de iustam. n. 19.

\* 71 No puede el Vicario conocer de los exentos; de que puede el Obispo conforme al Santo Concilio de Trento, seff. 14. c. 4, porque es-

to toca al Obispo como Delegado, Fagnan. in cap. quoniam, de officio, Delegat. Leuteni. q. 142.

\* 72 Y es regla general, que el Vicario no puede conocer de los casos, en que el Obispo procede como Delegado del Papa, ni en los delitos graves, ni conceder cosas de pura gracia, y liberalidad, Azors. inst. Moral. p. 2. lib. 2. que. 6. Sbroz. lib. 2. q. 38. n. 1. Rebuff. in princ. tit. form. Vicar. n. 176. Cardin. in Clem. unic. de officio. Vicar. Leuteni. que. 151.

\* 73 Puede imponer excomunión, aunque no sea Sacerdote incendiario, y porque no quede ilusoria su jurisdicción. Garcia de Benef. p. 5. c. 8. n. 94. Pirhing. ad tit. de officio Vicar. n. 68. Layman. in cap. cum Generali. de officio Vicar. in 6. n. 9. Sbroz. lib. 2. q. 168. n. 2. Covarr. in c. alma mater. p. 1. § 2. 11. Borgaf. de irregularit. f. 359. Leuteni. q. 147.

\* 74 Puede el Vicario suspender de oficio a los Notarios, y otros Oficiales de su Audiencia, si fueren impetratos, Fagnan. ibid. n. 31. Leuteni. que. 150.

\* 75 Puede el Vicario absolver de la infancia al Reo, quando de la Sumaria no resultó Reo; pero el Obispo podrá volverlo a prender, y continuar en la Sumaria, Sbroz. lib. 2. q. 66. n. 4. Diaz in præf. crimin. c. 5. n. 5. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 225. Barbof. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 54. n. 118. Marian. in c. qualiter, de accusat. n. 71. Leuteni. q. 152.

\* 76 Puede también antes de dar sentencia commutar la pena legal en otra menor, aunque sea pecuniaria, aplicandola a causas pías, esto en delitos ligeros, Layman, Pirhing, Azor, Paz Jordan. Rebuff. Cuch. Borgaf. locis citat. Jul. Clat. præf. crimin. S. fin. q. 57. Bertach. de Episcop. p. 5. l. 4. de Aut. Episcop. circa jud. n. 53. & p. 6. de Vicar. Episcop. n. 1. Leuteni. q. 153.

\* 77 Puede visitar las Hermandades, y Congregaciones de Legos, Hospitales, Colegios, y otros Lugares Pios. Fagnano in c. quoniam, de officio, delegat. n. 30. Leuteni. q. 167. Veale c. n. 12. arriba.

\* 78 Tiene facultad para conceder Oratorios en Casas particulares. Rota. des. 88. alias 580. de descript. in antiquis. Jul. Clat. præf. crimin. S. fin. que. 79. verific. Domus privatorum. Leuteni. que. 180.

\* 79 Puede dar licencia para entrar en clausura de Religiosas. Sbroz. lib. 2. q. 209. Pinatell. t. 6. consult. 85. n. 24. Leuteni. q. 181.

\* 80 Tiene facultad de conceder licencia para extraer el reo de la Iglesia en los casos preventivos en Derecho. Pinatell. t. 9. consult. 35. n. 1. Clem. si principalis. de rescript. & Glosa. verb. Officiale. C. Romana. de appellat. in 6. c. 62. frequentibus. de cons. & Glosa. verb. Officiale. Leuteni. q. 183. Pinatelli, y Leuteni. ibidem.

\* 81 Tiene facultad el Vicario General de explorar la voluntad de la que quiere profesarse en Religion, Concil. Trident. seff. 25. de regularib. c. 17. Barbof. de potest. Episcop. alleg. 54. Ventrigoli. tom. 2. lib. 4. p. 5. tit. de Aut. Episcop. circa spiritualis. Leuteni. q. 208. Leuteni. q. 210.

\* 82 También la tiene para impartir el auxilio en las causas criminales. c. Principi. c. Admistr. gisfra.

LIBRO IV. CAP. VIII.

63

trágero, ni tampoco natural de la Ciudad, donde ha de residir. Sbroz. lib. 1. que. 41. n. 1. Foillet. in præc. crimin. can. p. 1. n. 1. 7. Cuch. inst. jur. can. de Vic. Episcop. n. 53. Pinat. s. 9. conf. 162. n. 1. Paz Jordan. ibid. n. 112. Segura de ret. juz. Eccl. t. 9. Lo qual se limita, si el Originario fuere lugero de conocida literatura, gobierno, y virtud, y que con dificultad se hallara forátero, o por el mal temperamento de la Ciudad, o por lo poco, que vale, o por otros motivos semejantes. Leuteni. ibid. q. 47.

\* 83 En nuestras Indias está mandado, que no procedan a prisión de Seculares sin impartir el auxilio. l. 12. tit. 10. lib. 1. Recop.

\* 84 Y que en las Audiencias Reales se pida por Petición: A los demás Jueces se pide por exento. l. 13. en el mismo tit. y lib.

\* 85 Puede también con la misma ceremonia detener a los prelados, que lo estan por los Jueces Reales en sus Carceles, Sbroz. y Leuteni. ubi sup.

\* 86 Muerto el Obispo, o quedando vaca su Silla por otro qualquier modo, ejpira la jurisdicción del Vicario General, Paris. de resign. lib. 7. q. 24. n. 36. Garcia. p. 5. c. 8. n. 178. Sanchez de Matrini. lib. 3. d. 29. n. 94. Leuteni. que. 96. & 299. O' sequent.

\* 87 Y no obstante, si la muerte no se hace publicamente, lo que hiciere será valido. Parilio ibidem. Layman. in c. gratum. de officio. delegat. n. 9. Enriquez. in summa. lib. 6. c. 13. n. 3. lit. 1. Peregini. des. 15. lib. 2. Calderon. de sentent. & rejud. apud Sbroz. lib. 3. que. 42. num. 5. Leuteni. que. 296.

\* 88 Si Vicario delincuerit, tanquam privatus, potest puniri ab Episcopo suo. Parilio ad tit. de Vicar. Episcop. n. 65. Sbroz. lib. 3. q. 57. n. 8. Gioffa. in c. 1. de officio Vicar. in 6. verb. Rationalib. causa. Innocent. in cap. fin. de foro compet. in 6. Leuteni. que. 300.

\* 89 Si verò deliquerit in officio Vicariatus, & Episcopus delicti non sit participi, también conocerá Layman. in c. Romani. de officio Vicari. in 6. n. 9. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 285. Pirhing. & Leuteni. ibid. contrarium. tenet Sbroz. loco citat.

\* 90 Quando Episcopus teneatur de delicto, vel imperitia sui Vicarii. Sotoz. lib. 3. q. 30. a. n. 4. Bertach. de Episcop. lib. 4. p. 6. tit. de Vicar. Episcop. n. 6. Pirhing. Sbroz. loco citat. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. num. 283. Rebuff. in præx. tit. de officio Vicar. Rota. des. 6. alias 432. tit. de officio Vicar. in antiquit. P. Leuteni. q. 301. & de foro benef. p. 2. q. 753.

\* 91 El Vicario General del Obispo no está sujeto a Residencia, Paz Jordan. ibidem num. 286. Leuteni. q. 303.

\* 92 Si el Vicario procedió bien, en lo que juzgó, lo debe mantener el Obispo, y al contrario si el Obispo juzgó bien, lo debe mantener su Vicario, Azor. p. 1. lib. 3. c. 43. q. 6. Layman. in c. non putamus. de cons. in 6. n. 5. Rebuff. in præx. tit. de officio Vicar. n. 40. Sbroz. lib. 3. q. 29. num. 1. Calrensis. cons. 348. vol. 1. column. 3. Decio. cons. 142. n. 3. Leuteni. q. 302.

\* 93 Si verò iniuste processuit, poterit Episcopus dannum reparare. Sbroz. ibidem. n. 3. Calrensis. Layman. & Leuteni. loco citat. Beethach. de Episcop. lib. 4. p. 5. tit. de Aut. Episcop. circa jud. n. 53. Julio Clat. in præf. crimin. S. fin. q. 37. ver. Dicsum est. Munt. in report. verb. Vicarius Episcop.

\* 94 El Vicario General no ha de ser Eu-

trajero, ni tampoco natural de la Ciudad, donde ha de residir. Sbroz. lib. 1. que. 41. n. 1. Foillet. in præc. crimin. can. p. 1. n. 1. 7. Cuch. inst. jur. can. de Vic. Episcop. n. 53. Pinat. s. 9. conf. 162. n. 1. Paz Jordan. ibid. n. 112. Segura de ret. juz. Eccl. t. 9. Lo qual se limita, si el Originario fuere lugero de conocida literatura, gobierno, y virtud, y que con dificultad se hallara forátero, o por el mal temperamento de la Ciudad, o por lo poco, que vale, o por otros motivos semejantes. Leuteni. ibid. q. 47.

\* 95 Si debe ser Theologo, Canonista, o Jurista. Azor. Inst. Moral. p. 2. lib. 3. c. 43. q. 13. Sbroz. lib. 1. q. 36. n. 12. Barb. jur. Eccl. lib. 1. c. 15. n. 14. Luca. ad Trident. a. 31. n. 14. Garcia. Paz Jordan. ibid. Pirhing. ad tit. de officio Vicar. n. 31. quos refert Leuteni. q. 49.

\* 96 Este Vicario General, atendiendo al Derecho Común, en el Coro, en las Procesiones, y en otros qualquier actos públicos, o particulares, debe preceder a Canónigos, Diñidades, y al Arcediano, aunque este precente el Obispo. Ventrigli. t. 2. annot. 15. § 2. n. 1. Barb. de jur. Eccl. lib. 1. c. 15. n. 34. Paz Jordan. ibidem. n. 24. Pinat. t. 4. cons. 26. n. 17. Gratian. discept. 111. n. 2. 24. y 27. Rota divers. dec. 200. n. 4. Fulco de visit. c. 22. n. 19. Zerol. in præx. p. 1. verb. Vicarius. Botts de synodal. p. 3. n. 20. Mallet. de Hierar. Eccl. lib. 3. p. 1. t. 7. n. 6. Callan. in Cib. p. 4. conf. 46. Gamba de legat. lib. 3. n. 103. Manrique. de præced. q. 52. n. 1. Fagin. in c. abue. de preb. n. 29. Valenz. cons. 101. n. 59. Arnono singul. 28. Melilo de præced. Vicar. c. 1. & 4. Cuch. de Vicar. Episcop. a. n. 29. Leuteni. ibid. q. 61. n. 2. Sobre este asiento ay una ley recopilada, que es la 15. tit. 1. lib. 1. que à la letra dice así: Si algun Arzobispo, o Obispo llevare al Coro a su Provisor, ha de dando le el lugar, que le tocare conforme á derecho, sin quitar a los que tienen asientos en el sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

\* 97 Si algun Canonigo fuere Obispo, y estuviere como Canónigo, le precede Antonio de Pretis de jurisdict. Episcop. n. 6. n. 55. Leuteni. ibidem.

\* 98 Si fuere del cuerpo del Cabildo, y como tal asistiere, debe tomar su lugar, fino es que deponga el hábito, y vaya como Vicario, y no ganata las distribuciones. Tondut. que. benef. p. 1. c. 109. n. 5. Barbof. de Canon. & alijs. c. 35. num. 13. Grilenz. cons. 121. n. 5. Fagnan. in c. populisti. de conc. probat. n. 26. Loteri. de re benef. lib. 1. q. 16. n. 63. Barbof. jure Eccl. c. 15. n. 38. Pignat. d. consil. 64. n. 11. Ventrigoli. tom. 2. annot. 15. § 2. n. 11. Leuteni. ibidem. q. 61.

\* 99 En ausencia de el Obispo no puede ocupar la Silla Episcopal, sino su asiento acostumbrado, ni se debe poner tapete, ni almohada. Ventrigoli. ibid. Aldan. in comp. Canon. resol. lib. 1. tit. 43. n. 30. Leuteni. ibidem.

\* 100 Si fuere del cuerpo del Cabildo, y como tal asistiere, debe tomar su lugar, fino es que deponga el hábito, y palma se le debe dar antes que à los demás del Cabildo, y aun antes de los que estan revestidos, menos al Canonigo. o Diñidad, que dice la vela, o palma al Obispo, Paz Jordan. Barb. Ventrigli. Leuteni. loc. cit.

\* 101 En quanto al incentar, se le incensa dos veces, y al Obispo tres, pero solo al Ofertorio. Pignat. loc. cit. cuyas palabras son: Si el Vicario no es Prelado, y cito tentado en el Coro en au-

autencia del Obispo, con su sotana, y manteo, si le ha de incensar dos veces; pero esto no ha de ser en el principio de la Misa, despues del Evangelio, sino en el Ofertorio, y no se le ha de llevar el Missal para besarlo. Leuren, ibidem q. 61. in fine.

\* 104 Esto se limita quando el Arcediano, ó Dean no están sujetos al Vicario. Sbroz, lib. 2. n. 22. Cuch. tit. de Vicar. Episc. n. 35. Leuren. que p. 63.

\* 105 Quando la costumbre ha establecido lo contrario. Ventrigi. Paz Jordan. Pirhing. ubi supra. Engell. ad tit. de Mayorit. & obid. Menoch. conf. 1. 207. n. 36.

\* 106 Debe tambien preceder a los Corregidores, Gobernadores, y semejantes Magistrados Seculares de su Obispado en las causas espirituales. Sbroz. lib. 2. q. 26. n. 5. Barboza. iuris Eccles. lib. 1. c. 15. n. 36. Pinatell. tom 4. consil. 64. num. 8. Anton. de Pretis. de iuris. Episc. e 6. n. 46. Gaffanat. Cath. Glos. Mun. p. 3. cons. 46. & 50. O. p. 7. conf. 10. Melill. de præc. Vicar. c. 4. & 5. n. 3. Lançelot. de attent. p. 2. c. 20. n. 78. Leuren. q. 65.

\* 107 Aunque no se da apelacion de la sentencia del Vicario al Obispo, se permite el remedio de queja, ó suplicacion. Layman. in c. non putatas. de consil. 6. n. 3. Juan Andres, & Menochio. in c. Romana. in 6. de appell. Maranta de ordin. jud. p. 6. q. 5. reg. 2. n. 391. Leuren. q. 79.

\* 108 Puede el Obispado avocar a si alguna causa de que conoce su Vicario General. Sbrozio. lib. 3. q. 39. Laym. loco citat. Bertach. de Episc. lib. 4. p. 8. tit. de Vicar. Episc. Maranta de ordin. jud. p. 3. dif. 16. Covart. Quæst. Pract. c. 9. Rebuff. de nomin. in pref. n. 39. Bero. conf. 22. n. 37. volum. 1. Leuren. q. 80.

\* 109 Excomulgado, suspenso, ó entredicho, nominatis el Obispado, lo queda su Vicarios; pero no fuere tolerado. Azor. inst. Moral. p. 2. lib. 3. c. 6. q. 12. Engel. de Vicaria. 8. Pirhing. de efficit. Vicar. n. 69. Sanchez de Matrin. lib. 3. q. 30. n. 6. Sbroz. lib. 3. q. 17. n. 1. Selv. de B. ef. p. 2. q. 14. n. 6. Cuch. inst. jur. Can. de Vicar. Episc. n. 134. Leuren. q. 89. & 454.

\* 110 Si reculado el Vicario General lo queda el Obispado, ay variedad en los AA. Vease por la afirmativa Sbroz. lib. 3. q. 15. Salicet. in l. unic. C. si quiscumque pedit. pot. Decius. in c. 1. de offic. deleg. n. 17. Rebuff. in præc. benef. tit. de Vicar. Archiepis. n. 219. Cuch. inst. jur. Canón. edem. n. 152.

\* 111 Por la parte negativa vease à Baldo in d. l. unic. in fin. Jafon. in fin. apertissime. C. de judecijs. n. 9. Franch. in c. 1. contra. de offic. deleg. in 6. Bertach. ubi sup. Gemin. in c. 1. contra. Oldrad. conf. 268.

\* 112 Si el Obispo, quando sale à Visita, puede llevar Visitador? P. Avendaño, in Thes. Ind. tom. 2. tit. 15. n. 23.

## CAPITULO IX.

### DE LAS APELACIONES DE LAS sentencias de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ó Provisores, y como se siguen y determinan. Segun el Breve de Gregorio XIII.

## SUMARIO.

- 1 L A primera instancia ante los Ecclesiasticos se ventila en Indias como en Espana.
- 2 Pone se en ejecucion la Bula de Gregorio XIII, sobre las apelaciones.
- 3 No obstante de estar antiquada, y n. 4.
- 4 Si el Rescripto es de Gracia, es perpetuo.
- 5 Pone se el Breve.
- 6 Lo que añadio de nuevo, y quando ay Executorias? y n. 8. y siguientes.
- 7 No es nuevo, que el inferior sea superior por algun repto.
- 8 Por costumbre se puede establecer, que el Juez ad quem sentencia por Superior.
- 9 La distancia dió motivo á esta concesion, y efecto de la distancia.
- 10 En la Africa hubo semejante providencia.
- 11 La cercania obliga á muchas causas.
- 12 La ejecucion de dos sentencias suprimió una instantanea.
- 13 Si el sufraganeo fuere de su distrito, puede conocer de estas apelaciones, y n. 22. y 23.
- 14 El Metropolitano no puede exercer jurisdiccion en el distrito de sus sufraganeos.
- 15 En este caso se resupa Delegado del Papa.
- 16 Si esto se encuadra en el Pleyo antes aplazado?
- 17 Los estatutos no se extienden a los casos passadorios.
- 18 El Régidor, que comenzó á conocer de un Pleyo apelado al Cabildo, si dexó de ser Régidor no lo puede proseguir.
- 19 Esto no sucede en el Delegado del Papa.
- 20 Si basara con dos sentencias, quando se apela de su sufraganeo al Metropolitano.
- 21 Responde afirmativamente, pero se puede decir de nulidad.
- 22 Quando se dirán sentencias conformes?
- 23 El Vicario General no puede ser Juez de apelacion en el caso de la Bula de Gregorio XIII.

T Todas las causas, que de qualquies fuerza pertenezcan al Fuego Ecclesiastico, y principalmente las matrimoniales, y criminales, se figuran en las Provincias de las Indias (como en las demás) en primera instancia ante los Ordinarios de ellas, segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, (a) de cuya practica, y Bulas de Leon X. y Gregorio XIII. que miran á ella, tratan infinitos Autores, que refieren Agustin Barboza, Navarro, Paz, (b) y Flores de Medina, teniendo el Derecho de los Ordinarios, en quanto á ellos por tan allentado, que de ningun modo le pueden mudar, ni renunciar las partes en su perjuicio.

(2) Pero como siempre se ha descado, y procurado la brevedad de los Pleyos, por los graves daños, y costas, que resultan de sus dilaciones,

a) Trident. sess. 24. de reform. c. 10. & Causa amitti.  
b) Barboza in Pastor. 1. p. allegat. q. 1. & in colleg. ad c. concilii. Navarr. conf. 3. de offic. deleg. & consil. 9. de prior. Faz. in præc. 2. tom. prædicto. ex c. 6. & 10. Menca. 1. 7. var. 9. c. 11. & alijs apud M. p. 2. tit. 1. lib. 3. q. 2. q. 1. & 2.

como

## LIBRO IV. CAP. IX.

como, demas de otros Textos, lo dicen algunos del mismo Concilio, (c) y ella no se podia conseguir en las Indias, asi por las trazas de los Pleyentes, como por la negligencia, y remision de los Jueces Ecclesiasticos, y sobre todo por la gran distancia, que en ellas ayde unas Provincias a otras, de fuerte, que en ningunas se verificaba mejor el proverbio: Si te queres hacer immortal, hazte physto Ecclesiastico. Pusieron con razon particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños, que por ella caulan padecian sus vassallos, buscando medios convenientes para ello. Y no haviendo parecido suficiente, el de que los Arzobispos pusiesen Jueces Metropolitanos en algunos Lugares, del qual dixe ya algo en el Capitulo VII. de este Libro: finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en ejecucion una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedio a instancia del Rey Don Felipe II. nuestro Señor el año de 1578, en que dio nueva forma sobre el modo, en que se havian de interponer, y prologuir las apelaciones de las causas Ecclesiasticas de las Indias, para que tuviessen mas breve, y corriente despacho. Y para esto se embio una Cedula Real a todas las Audiencias de ellas, dada en Madrid a 7. de Marzo del año de 1606, en que se tiene, se aya dilatado tanto el uso de la dicha Bula, y manda, que para lo de adelante se ponga luego en practica, sin tardanza, ni escusa alguna por estas palabras. EL REY. Mi Virrey, Presidente, y oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru. Por Breve Apostolico de Gregorio XIII. que se expidio a posterior de Hebrero del año pasado de 1578. se dispone, y manda, que todos los Pleyos Ecclesiasticos de qualquier genero, y calidad, que hozia, ó que huviese en las mis Indias Occidentales, se figuren en todas instancias, y se fenecciesen, y acabassen allá, sin los sacar para otras partes, como mas particularmente lo entenderéis por el dicho Breve, de que con esta mando embiar copias autorizadas. T porque se entendido, que de no se haver cumplido lo susodicho, se han seguido, y figura muchos inconvenientes, daños, y molestias á las partes, que vienen con los dichos Pleyos a estos Reynos. Os mando, que bagatis cumplir, y executar precisamente en todo este distrito lo dispuesto por el dicho Breve, dando noticia de él á todas partes, y la orden, que contenga, para que se cumpla, y no se vaya, ni pase contraria lo en el contenido en manera alguna. Fechado en Madrid a 7. de Marzo de 1606. Por mandato del Rey nuestro Señor, Juan de Orizaga. \* L. tit. 9. lib. 1. Recop. \*

3 Y aunque la dicha Audiencia de Lima, y tambien la de la Plata, represento algunas dificultades, que parece podian retardar la ejecucion de este Breve, y entre otras la de ser tan antiguo, y como encervado, por haber muerto, el que le concedio, y el que le impetro antes de publicarle, y ponerle en uso, causas, que suelen tenerse por bastantes, para que sean vistos cesar se-

lib. 1. & consil. 6. n. 6. lib. 5. \* Honrav. de Jue. Super. in add. ad q. 20. & n. 4. \*

c) Abi. conf. 14. n. 5. & 6. lib. 2. Text. & DD. principiæ Padilla. in 2. & de diversi. rescript. Felic. Decius. & priores alijs.

d) L. 1. ff. de mundia. c. fin. 6. officium, de offic. deleg. in 6. 3. lib. 1. p. 3. cum alijs apud Tiber. Declan. conf. 15. nro. 106.

E. lit. R. concil. 103. & Me. d. c. 9. n. 1.

majestes Rescriptos: (d) Todavia se bolvio á mandar á la de Lima por Cedula de 4. de Febrero de 1608. y á la de la Plata por otra de 17. de Julio de 1609. que sin embargo de sus reparos cumpliesen, lo que se les havia ordenado, sin pernencia, ni ir condigna alguna en la justificacion de ello, porque todo se havia mirado atenta, y circunpectamente en el Supremo Consejo de las Indias.

4 Y haviendo vuelto á escribir el Virrey, Marques de Montes-Claro, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo havia puesto en ejecucion, se le respondio en un Capitulo de Carta dada en Aranjuez á veinte y cuatro de Enero de 1610, por estas palabras: Lo que cosa á haver despatchado provisiones, para que se cumpla, y execute el Breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Ecclesiasticas, en conformidad de lo que se ordenó por Cedula mia, està bien, y asì lo haréis con el cuidado, que os esfa ordenado.

5 Porque verdaderamente el dicho Rescripto, ó Privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, y aunque en si contiene alguna modanaza, y concession de jurisdiccion, ella fue accessoria á la gracia, y así se puede tener por perpetua, y por el coniguiente tal, que no espresa por la muerte, del que la concedio, aunque no se aya comenzado a usar de ella, segun la doctrina de Abad, y otros muchos Doctores, que responden a los Textos contrarios. (e)

6 El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infra escrito. La obligacion del Oficio Paitonal, en que por diſolucion Divina nos hallamos, requiere, que noscorramos con la prelación, za possibile á los daños, y gastos de los pleyatos, que se tratan en el Fuego Ecclesiastico. Y haviendo de proximo hecho dar á entender nuestro Caro hijo en Christo, Filipo Rey Catolico, que en las partes de las Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos, y Señorios de las Indias, y Tierra Firme, Islas del Mar Oceano, por celar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcanzar Breves Apoloticos, y que por esto las apelaciones, que de qualquier sentencia se interponian, en las causas, alsi criminales, como civiles, y otras concernentes al Fuego Ecclesiastico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que así seria de gran comodidad para los moradores de ellas, que se les efe. salen los daños, y gastos, que por la dicha dilacion se ocaſionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, hiciesen cofia juzgada, y de ellas no se pudieren, fe apelar mas. Y para esto hecho eſa Noshucia, mildes suplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignalsemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de remedio oportunuo en razon de lo referido. Y Nos, que

Cccc , en